

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2015 01066**, informando que la parte ejecutante solicitó el decreto de nuevas medidas cautelares y también presentó escrito en el que desiste de la ejecución y solicita la terminación del proceso. Además, que la sociedad World Legal Corporation renunció al poder otorgado por Colpensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y por razones de método, se pronunciará el Juzgado en primer lugar frente a la solicitud de desistimiento.

Al respecto, se tiene que mediante escrito radicado el 18 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte actora desiste de la presente ejecución por cuanto *“a la fecha ha sido imposible el pago de la obligación ejecutada”*, por lo que pide se acepte su petición y se dé por terminado el proceso.

Para resolver se recuerda que de conformidad con lo previsto en el artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya pronunciado la sentencia que ponga fin al proceso y, en este expediente, no solo se resolvió sobre las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones y se ordenó seguir adelante la ejecución (auto del 21 de agosto de 2018), sino que además se encuentra en firme la liquidación del crédito.

Atendiendo lo anterior, no resulta procedente en este estadio del proceso el desistimiento de la demanda, razón por la cual se negará la solicitud efectuada en ese sentido por el ejecutante.

Ahora, con relación a las medidas cautelares solicitadas (B8 y B9), preliminarmente advierte el Juzgado que, en cumplimiento del embargo decretado mediante auto del 27 de mayo de 2017, el banco GNB SUDAMERIS constituyó un título de depósito judicial a órdenes de este Juzgado por valor

de \$7.000.000 que ya fue entregado al demandante y, además, Bancolombia informó que congeló igual suma la cual sería puesta a disposición del juzgado *“cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”* (f. 33 A6).

El valor retenido por Bancolombia en virtud de la medida que se le informó, cubriría el valor del saldo del crédito que fue aprobado en proveído del 24 de noviembre de 2021 (\$1.362.665) que se encuentra debidamente ejecutoriado, lo que haría innecesario el decreto de otras medidas cautelares; razón por la cual, previo a definir lo que corresponda frente a la solicitud de embargo que realizó el ejecutante, el Juzgado requerirá a BANCOLOMBIA a efectos de que proceda a poner a disposición de este Juzgado los valores retenidos a Colpensiones como consecuencia de la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 0878.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada por la sociedad World Legal Corporation al poder otorgado por Colpensiones (C2) y se reconocerá personería para actuar a la Unión Temporal Pensiones como apoderada de esa misma entidad, en los términos del poder que le fuere otorgado (archivo C4).

Por secretaría, habrá de concederse el acceso al expediente a la apoderada de Colpensiones, conforme lo solicitado.

En consonancia con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desistimiento del proceso efectuada por el ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaría, **OFICIAR** a BANCOLOMBIA con el fin de ponga a disposición de este Juzgado los valores retenidos a Colpensiones como consecuencia de la orden de embargo que le fuera comunicada mediante oficio No. 0878 y de acuerdo con lo informado por esa entidad financiera mediante comunicación con código interno 80142906 del 21 de marzo de 2018, advirtiéndole que en este asunto se encuentra en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la sociedad WORLD LEGAL CORPORATION al poder que le fuera otorgado por la ejecutada COLPENSIONES.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la UNIÓN TEMPORAL PENSIONES, representada legalmente por MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO, como apoderada principal de COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Por secretaría, concédase acceso al expediente a la apoderada de Colpensiones.

SEXTO: Una vez se obtenga respuesta por parte de Bancolombia, **INGRESE** el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda frente a las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

/fai

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 20 de junio de **2024**
Por **ESTADO No. 078** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 30 de enero de 2024, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2016 00752**, informando que obra solicitud de entrega de títulos y de ejecución. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se advierte que en atención a lo dispuesto mediate auto del 17 de octubre de 2023, la parte demandante solicitó la entrega de los títulos que reposan a su favor y que fueran consignados por el demandado Banco de Bogotá. Además, pidió se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en ambas instancias y las costas del trámite ordinario, pues considera que el depósito realizado por la demandada no cubre la totalidad de la obligación adeudada a la fecha en la que éste se realizó, porque debió tenerse en cuenta la indexación de los valores.

Frente a lo primero, el Juzgado verificó en el sistema de consulta del Banco Agrario la existencia del título solicitado, evidenciando que para este expediente se constituyó un depósito judicial, a saber:

No. Título	Fecha constitución	Valor	Beneficiaria
400100007900544	23/12/2020	\$30.258.859	Yohana Elena Arévalo Murillo

De acuerdo con lo anterior, se autorizará la entrega del mencionado título a favor de la demandante mediante abono a cuenta bancaria, para lo cual deberá aportar la certificación expedida por la entidad financiera respectiva en la que conste que es la titular de la cuenta y demás información necesaria para realizar la transacción.

• **De la solicitud de ejecución:**

Pretende la actora se libre mandamiento de pago en contra del Banco de Bogotá por las condenas impuestas en las sentencias del 21 de agosto de 2018 y 30 de septiembre de 2020, en lo que respecta a las obligaciones que se derivan de la declaratoria del contrato de trabajo, y por las costas aprobadas en el auto del 17 de octubre de 2023.

Para resolver sobre el particular, se recuerda que el artículo 100 del CPTSS establece que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación

originada en una relación laboral de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme...”.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso prevé que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

A partir de lo previsto en estas normas legales, resultaría procedente, en principio, librar el mandamiento de pago solicitado con base en la sentencia proferida por este Juzgado y revocada parcialmente por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá (folios 1 a 2 y 15 a 27, archivo 06). Sin embargo, tal como se dilucidó en apartado anterior, la demandada acreditó un pago a favor de la demandante por valor de **\$30.258.859** (archivo 08). Dicha suma de dinero satisface la obligación que le fue impuesta a esa sociedad en ambas instancias de manera parcial, pues persiste en saldo o diferencia a favor de la parte actora por concepto de las costas del trámite ordinario, tal como se muestra a continuación:

Liquidación		
1. Indemnización moratoria	\$	28.503.253
2. Costas trámite ordinario	\$	2.320.000
Total	\$	30.823.253
Pagado	\$	30.258.859
Diferencia	\$	564.394

Es del caso precisar, que en las sentencias que sirven de título ejecutivo únicamente se ordenó el pago de la sanción moratoria, condena que fue concretada y cuantificada en la suma antes anotada, sin que sea dable incluir la indexación como lo persigue la demandante, porque este concepto no está contenido en las órdenes judiciales base del recaudo ejecutivo.

Por lo anterior, y como quiera que existe una diferencia insoluta de \$564.394 por concepto de costas, el Juzgado librará el mandamiento de pago por ese valor dado que se trata de una obligación que cumple con los presupuestos de ser clara, expresa y actualmente exigible.

En cuanto a la indexación, como quiera que la sentencia base de recaudo ejecutivo no condenó al pago de este concepto, se negará el mandamiento de pago en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9 Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago del título de depósito judicial No. 400100007900544 por valor de \$30.258.859 a favor de la demandante YOHANA

HELENA ARÉVALO MURILLO identificada con C.C. 37.549.982, mediante pago por abono a cuenta conforme los siguientes datos que figuren en la certificación bancaria que para el efecto deberá aportar la parte actora.

SEGUNDO: Líbrense las correspondientes autorizaciones en el sistema y déjese las constancias del caso una vez efectuado el trámite en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de YOHANA HELENA ARÉVALO MURILLO y en contra del BANCO DE BOGOTÁ por la suma de **\$564.394**, que corresponde al saldo insoluto de las costas del proceso ordinario.

CUARTO: NEGAR el mandamiento de pago por concepto de indexación, por las razones anotadas en la parte motiva.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente el mandamiento de pago al ejecutado, según lo ordena el artículo 108 del CPTSS, advirtiéndole que tal diligencia también podrá llevarse a cabo de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar a la parte ejecutada efectuar el pago de las sumas señaladas precedentemente, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

SÉPTIMO: Por secretaría proceder con el trámite de compensación como ejecutivo.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

/fai

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaría
Bogotá D.C. **20 de junio de 2024**
Por **ESTADO No. 078** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 03 de octubre de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2017-00311**, informando que obra solicitud de medidas cautelares con su respectivo juramento. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución 167762 de 29 de junio de 2023 (archivo D9), mediante la cual dispone el pago de \$845.693 por concepto de indemnización sustitutiva, rubro incluido en la última actualización de la liquidación del crédito aprobada mediante auto del 20 de febrero de 2023, se hace necesario que, previo a decretar la medida cautelar pretendida por la parte actora, se requiera a Colpensiones para que certifique si el pago ordenado en dicho Acto Administrativo se hizo efectivo, y de ser así, allegue las constancias o soportes respectivos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que tal circunstancia incide en la determinación de la cantidad y cuantía de las medidas de embargo solicitadas.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Primero: Requerir a la ejecutada **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** para que certifique si el pago ordenado mediante la Resolución 167762 de 29 de junio de 2023 se hizo efectivo, y de ser así, allegue los soportes respectivos. Se le concede el término de 15 días hábiles para dar respuesta a este requerimiento.

Tercero: Una vez se cuente con respuesta de dicha entidad, el Despacho adoptará la decisión que corresponda respecto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaria
Bogotá D.C. 20 junio **de 2024**
Por **ESTADO No. 78 de la fecha fue
notificado el auto anterior.**
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Informe secretarial: Bogotá D.C., 1 de marzo de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00006**, informando que obra subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se encuentra que la demandada allegó memorial de subsanación a la contestación de demanda, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en proveído anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Tener por contestada la demanda presentada por **Grupo Ferrestructuras S.A.S.**

Segundo. Requerir a la parte demandante para que realice la notificación del auto admisorio a las demás partes demandadas, conforme lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 20 de junio de 2024 Por ESTADO No. 078 de la fecha fue notificado el auto anterior.
--

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00145**, informando que la demandada presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Newell Brands de Colombia S.A.S.

SEGUNDO. SEÑALAR el 9 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaría
Bogotá D.C. 20 junio 2024
Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00222**, informando que obra subsanación de contestación de demanda. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede se encuentra que la demandada allegó memorial de subsanación a la contestación de demanda mediante el cual cumple lo ordenado por el Juzgado en proveído anterior.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Tener por contestada la demanda presentada por el **Banco Comercial AV Villas S.A.**

Segundo. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los Arts. 77 y 80 del C.P.T.S.S.S. se **señala el lunes veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**

Secretaría

Bogotá D.C. **20 de junio de 2024**

Por **ESTADO No. 078** de la fecha fue
notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00385**, informando que la Operadora Minera del Centro S.A.S. contestó la demanda dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS y que obra reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que la contestación cumple con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS y la reforma a la demanda se ajusta a los artículos 28 del CPTSS y 93 del CGP, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Juanita Galvis Calderón, identificada con C.C. 39.788.017 y T.P. 86.071, como apoderada de la Operadora Minera del Centro S.A.S. en los términos y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Operadora Minera del Centro S.A.S.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la demandante.

CUARTO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia presentada por **María Sirley Sandoval Peña, quien actúa en nombre propio y en representación de Gabriela Mina Sandoval y Kevin Alexander Mina Sandoval, María Vicenta Mina, Sandra Zuleni Mina, Robín Andrés Mina, José Leandro González Carabalí, Alberto Jiménez y Leidy Johana Jiménez Triviño** en contra de **Juan Gabriel Ceballos Campuzano, Andrés Ceballos Campuzano, Mónica Ceballos Campuzano y Central de Activos Mineros S.A.S.**

QUINTO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas incluidas en la reforma del presente auto y del proveído del 9 de mayo de 2023, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que las demandadas también podrán ser notificada conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SEXTO. CORRER TRASLADO de la reforma de la demanda a la demandada Operadora Minera del Centro S.A.S. por el término de cinco días, acorde con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

KJMA.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 20 DE JUNIO2024 Por ESTADO No. 78 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00413**, informando que Colpensiones presentó contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del CPTSS. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que obran dos contestaciones a la demanda, por lo que el Despacho tendrá en cuenta la última que se recibió dentro del término, esto es, en la que funge como apoderado el abogado Santiago Quintero Rodríguez; tal documento se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1075227003 y T.P. 214.303, y al abogado Santiago Quintero Rodríguez, identificado con C.C. 1.071.142.791 y T.P. 283.663, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. SEÑALAR el 12 de septiembre de 2023 a las 2:30 p.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

CUARTO. Por secretaría dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 24 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 JUNIO **de 2024**

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00427**, informando que fue presentada reforma a la demanda y subsanación a la contestación dentro del término previsto en el artículo 31 del CPTSS. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, el Juzgado observa que en la reforma a la demanda no hay alteraciones en cuanto a las partes, los hechos, las pretensiones y tampoco se piden nuevas pruebas, por lo que se rechazará la reforma al no ajustarse al numeral 1 del artículo 93 del CGP.

Por otra parte, se aprecia que la subsanación se ajusta a lo requerido mediante auto anterior, por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de A. Torres & Torres Constructora S.A.S.

SEGUNDO. RECHAZAR la reforma a la demanda, acorde con lo antes mencionado.

TERCERO. SEÑALAR el 11 de septiembre de 2024 a las 8:30 a.m. para llevar a cabo las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 junio 2024

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Informe secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00441**, informando que obra las demandadas procedieron a notificar a las llamadas en garantía. De otra parte, no se evidencia subsanación de la contestación que fuera presentada por Colpensiones. Sírvasse proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la demandada Skandia S.A. notificó a la llamada en garantía Mapfre, quien dentro del término legal contestó la demanda y el llamamiento efectuado, contestación que satisface los requisitos del Art. 31 del CPTSS.

La demandada Colfondos S.A. también notificó a la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., quien contestó la demanda y el llamamiento formulado en su contra dentro del término legal, contestación que satisface los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS.

Finalmente, pese a que aún no se ha allegado el expediente administrativo solicitado a Colpensiones, en aras de garantizar la primacía del derecho sustancial se tendrá por contestada la demanda y el pronunciamiento sobre las pruebas se efectuará en la audiencia establecida en el artículo 77 del CPTSS.

Integrado entonces en su totalidad el contradictorio, se **DISPONE:**

Primero. Tener por contestada la contestación de demanda presentada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Segundo. Reconocer personería adjetiva a los siguientes profesionales:

- **Ana Esperanza Silva Rivera**, identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J. como apoderada principal de la llamada en garantía **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 18 y 19 del archivo 16.
- **María Elvira Bossa Madrid**, identificada con C.C. 51.560.200 y T.P. 35.785 del C.S.J. como apoderada principal de la llamada en garantía

Axa Colpatría Seguros de Vida S.A., en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del archivo 18.

Tercero. Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. y Axa Colpatría Seguros de Vida S.A.**

Cuarto. Para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS se **señala** el **miércoles veinticuatro (24) de julio de dos mil veinticuatro** a las **diez y treinta de la mañana (10:30 A.M.)**, diligencia que se llevará a cabo a través del aplicativo Microsoft Teams.

Se les recuerda a las partes los deberes establecidos en el Art. 78 del C.G.P., a fin de lograr la correcta realización de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
Juez

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO**
Secretaría
Bogotá D.C. 20 DE JUNIO **de 2024**
Por **ESTADO No. 78 de la fecha fue
notificado el auto anterior.**
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00463**, informando que Colpensiones y Porvenir presentaron contestación dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De acuerdo con el informe que antecede, se evidencia que la contestación de Porvenir se ajusta a lo previsto en el artículo 31 del CPTSS, mientras que la presentada por Colpensiones no cumple con dicha norma, por cuanto:

1. Omite anexar los documentos que relaciona como pruebas.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio, identificada con C.C. 1.075.227.003 y T.P. 214.303, y al abogado Diego Alejandro Loaiza Molina, identificado con C.C. 1.117.532.112 y T.P. 342.153, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Nedy Johana Dallos Pico, identificada con C.C. 1.019.135.990 y T.P. 373.640, como apoderada de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

CUARTO. INADMITIR la contestación a la demanda presentada por Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 junio **de 2024**

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00437**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Bolívar Compañía de Seguros S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **Seguros de Vida Axa Colpatria S.A., Positiva Compañía De Seguros S.A. Compañía de Seguros de Vida Colmena S.A., Seguros de Vida Suramericana, Seguros de Vida Alfa S.A. y Aurora Seguros de Vida S.A.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a los demandados del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificados, córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que los demandados también podrán ser notificados conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00455**, informando que la apoderada de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Anyela Paola Carmona Cardona**, a través de apoderada judicial, en contra del **Liceo San Pablo Bosa SAS**. Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificado, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

FNMC

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00463**, informando que el apoderado de la parte actora presentó subsanación dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado encuentra que la subsanación se ajustó a lo exigido mediante auto anterior.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **Harold Carvajal de Arcos**, a través de apoderado judicial, en contra de **Grasco Ltda.** Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 25 CPTSS.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al demandado del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS. Una vez notificado, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que deben designar un apoderado que las represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de las notificaciones está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 20 de junio de 2024

Por **ESTADO No. 78** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO